REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2020-00048- 00
Demandante	MARIA IGNACIO GAFARO TORRES
Demandado	1- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
	DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
	2- ALCALDÍA DE MEDELLIN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
	LABORAL
Asunto	Adecua trámite - resuelve excepciones - alegatos
	de conclusión

El art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

La entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no dio respuesta a la demanda según constancia secretarial visible en el archivo digital "06ControlTerminosContestacion011202000048".

En oportunidad la entidad accionada, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, contestó la demanda formulada en su contra, tal como se desprende del archivo digital "05ContestacionDemanda011202000048", y formuló como excepción previa la siguiente:

1-Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, sostiene la entidad que las normas que cita la parte actora no le dan la razón con respecto a lo que pide, sino que por el contario en su tenor literal no se impone tal carga al Municipio de Medellín y que al no existir tal carga, no se cumple con lo ordenado en el artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, pues no se cumple con la carga argumentativa suficiente que pruebe las normas violadas y el concepto de violación.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Medellín la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia el Juzgado decidirá la excepción previa formulada y respecto de la demás decidirá en sentencia al tenor de lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 175 del CPACA.

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Respecto a esta excepción, encuentra esta Agencia Judicial, que el demandante tal como se avizora a folios 13 y 14 del archivo digital "01Expediente011202000048" acusa a los actos administrativos de nulidad por desviación de poder y falsa motivación, e interpreta los cargos, para posteriormente citar las normas.

En consecuencia examinada nuevamente la demanda se evidencia que las normas y el concepto de vulneración fueron explicados, de suerte que el tema de sí le asiste o no razón a la parte demandante es justamente el asunto sometido a controversia y por tanto no constituye una excepción previa, el no estar de acuerdo con el alcance o la interpretación que la parte actora realiza al ordenamiento jurídico y en consecuencia la excepción se declarará no probada.

A continuación el Juzgado procederá a decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes

DECRETO DE PRUEBAS

En cuanto a solicitudes probatorias, la parte demandante además de aportar los documentos para su defensa, solicitó al despacho oficiar al Municipio de Medellín, a la Secretaría de Educación de Medellín, al Concejo Municipal de Medellín y la Subsecretaría de Gestión Humana, tal como se puede vislumbrar en los folios 18 al 22 del archivo "01Expediente011202000048", en el acápite PRUEBAS, sub acápite OFICIOS.

Con respecto al oficio al Municipio de Medellín encuentra el despacho que el mismo ya fue radicado en la dependencia de la entidad, así consta en los folios 25 al 27 del archivo "01Expediente011202000048" y resuelto por la misma, tal como se desprende a folios 28 al 39 del archivo "01Expediente011202000048", en ese orden de ideas el mencionado oficio será negado por innecesario, pues la respuesta ya consta en el expediente.

Con respecto a los oficios a las otras entidades, es necesario mencionar que acorde con el tenor literal del artículo 173 del CGP, no le es plausible al juez ordenar el decreto y práctica de pruebas que las partes puedan obtener mediante derecho de petición, salvo que su petición no haya sido atendida, circunstancia que deberá probar, así sea mediante prueba sumaria.

Norma que fue reafirmada como de aplicación en la jurisdicción administrativa en el art. 182A del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Si bien el escrito de demanda menciona que existen unos derechos de petición al Concejo de Medellín, a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín y la Secretaría de Gestión Humana, los mismos no reposan en el expediente, entonces para el caso puesto a consideración no hay evidencia de que la parte demandada haya solicitado los documentos que pretende obtener, mediante oficio expedido por el Juzgado.

Adicionalmente al proceso fueron aportadas las pruebas documentales pertinentes al caso controvertido y el asunto es de derecho.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad y las demás se denegarán.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

- 1- Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar sí los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.
- 2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir sí la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.
- 3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- 1- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- 2- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Se admiten como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP

TERCERO: Se deniegan las demás pruebas solicitadas.

CUARTO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA MARÍA ROSERO LASSO identificado con tarjeta profesional número 141.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con el poder obrante a pdf. 50 del archivo "04ContestacionDemanda011202000048" del expediente digitalizado, para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEXTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ac7ccb3f7cb7481e7f505bf220e49f38a896b962623a17d8b794 e210756049

Documento generado en 06/07/2021 08:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica